CONSTANCIA SECRETARÍAL. Pasto 08/06/2022. Doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en el cual, se ha contestado la demanda. Sírvase proveer.

MARIO RENÉ MENESES PAREDES
Secretario

RADICACIÓN:	**2021-00347.**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL.**
DEMANDANTE:	**CONCEPCIÓN DEL CARMÉN BURBANO VALDÉS.**
DEMANDADOS:	**COLPENSIONES.** **HERMANAS BETHLEMITAS PASTO – COLEGIO DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS.** **RELIGIOSAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA LICEO DE LA MERCED – MARIDIAZ.**

San Juan de Pasto, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decide el Juzgado sobre la admisión de los escritos de contestación de la demanda aportados por quienes integran la litis por pasiva.

2. CONSIDERACIONES

2.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE COLPENSIONES

En el término de traslado la entidad demandada allegó al proceso escrito de contestación a la demanda, una vez revisado su contenido, se verifica que este se ajusta a todos los requisitos formales previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que habrá de tenerse por contestada la demanda.

2.2. EXTEMPORANEIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL COLEGIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS – HERMANAS BETHLEMITAS PASTO

A través de correo electrónico del 23 de noviembre del año 2022, la parte demandante allegó al expediente las constancias de notificación personal que se efectuaron en vigencia del Decreto 806 de 2020; respecto a la demandada referenciada, se puede constatar que el mensaje de datos contentivo de la notificación personal se entregó satisfactoriamente en la bandeja de entrada del correo: colbethlemitaspasto@gmail.com el día 28 de octubre del año 2021 a las 02:46 p.m., y posteriormente, el día 2 de noviembre del año 2021 fue inspeccionado por su receptor.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado reiteradamente que *"la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor."* (CSJ STC del 3 de junio de 2020, Rad. No. 2020-01025-00).

Significa lo anterior que, los efectos de la notificación personal se surtieron en el momento en que el mensaje de datos contentivo de la notificación se depositó en la bandeja de entrada de la dirección electrónica de la entidad demandada, esto es el 28 de octubre del año 2021, por tanto, los términos de traslado para contestar la demanda empezaron a correr dentro de los dos días hábiles siguientes al recibo del correo como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es el 2 de noviembre del año 2021 y fenecieron el 17 de noviembre del mismo año.

Bajo el anterior contexto, es lógico concluir que la réplica arrimada el 18 de noviembre del año 2021 resulta extemporánea, por lo que habrá de tenerse por no contestada la demanda.

2.3. EXTEMPORANEIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LAS RELIGIOSAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA LICEO DE LA MERCED – MARIDIAZ.

En el escrito de contestación de la demanda aportada por la entidad referenciada, se solicita *"Que el presente escrito deberá tenerse en cuenta a la hora de entendernos notificados por conducta concluyente, toda vez que, de la presente demanda mis poderdantes fueron enteradas de manera extra oficial."*

No obstante, una vez revisadas las piezas procesales obrantes en el expediente, el Juzgado estima que la notificación por conducta concluyente no es procedente, habida cuenta de que la parte demandante indicó como dirección electrónica para notificaciones judiciales de las RELIGIOSAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA LICEO DE LA MERCED – MARIDIAZ la siguiente: maridiaz3@gmail.com, el soporte documental aportado con la demanda (fl.69) , da cuenta de que la anterior dirección electrónica fue suministrada por la misma entidad demandada a través de correo electrónico del 2 de septiembre del año 2021.

En ese orden de ideas, las constancias de notificación aportadas por la parte actora, indican que la notificación personal del auto que admite la demanda se efectuó a través de mensaje de datos enviado al correo maridiaz_3@gmail.com el cual fue entregado satisfactoriamente en su bandeja de entrada el día 28 de octubre del año 2021 a las 02:50 p.m., por consiguiente, los términos del traslado para contestar la demanda fenecían el día 17 de noviembre del año 2021, sin embargo, el escrito de réplica solo se aportó hasta el 1 de diciembre del año 2021, siendo palmariamente extemporáneo, por lo que habrá de tenerse por no contestada la demanda.

2.4. CONCEPTO PRELIMINAR DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público se notificó personalmente a través de correo electrónico del 28 de octubre del año 2021 y mediante correo electrónico del 25 de noviembre del año 2021 presenta su concepto preliminar el cual será agregado al expediente.

2.5. PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA VIRTUAL

En este estado del trámite procesal y debidamente entrabada la litis, corresponde señalar fecha y hora para llevar a cabo las audiencias públicas previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S. donde se llevarán a cabo las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto de pruebas, tramite y juzgamiento. Se recuerda a las partes y sus apoderados que su comparecencia a las diligencias convocadas es obligatoria, por lo que su ausencia injustificada será sancionada conforme a la ley.

Las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual por la plataforma que para el efecto disponga el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo enlace de acceso será remitido a las partes y sus apoderados con la debida antelación para garantizar su comparecencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO - TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y portador de la T.P. No. 56.392 del C.S. de la J como apoderado judicial de COLPENSIONES en los términos y facultades que le han sido conferidos según el poder general que reposa en el expediente.

TERCERO - ADMITIR la sustitución del poder del abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO en favor del abogado ANDRES MAURICIO VARGAS GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.295.620 y portador de la T.P. No. 289.870 del C.S. de la J y **RECONOCERLE** personería adjetiva para actuar como apoderado sustituto de COLPENSIONES en los términos y facultades contenidas en el memorial de sustitución.

CUARTO - TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de las HERMANAS BETHLEMITAS PASTO – COLEGIO DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS.

QUINTO - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada CONSUELO SANTISTEBAN RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 57.790. 345 y portadora de la T.P. No. 94.269 del C.S. de la J como apoderada judicial de las HERMANAS BETHLEMITAS PASTO – COLEGIO DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS en los términos y facultades que le han sido conferidos según el poder general que reposa en el expediente.

SEXTO - TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de las RELIGIOSAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA LICEO DE LA MERCED – MARIDIAZ.

EPTIMO - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado HERNAN DARIO FAJARDO REVELO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.317.194 y portador de la T.P. No. 308.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de las RELIGIOSAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA LICEO DE LA MERCED – MARIDIAZ en los términos y facultades que le han sido conferidos según el poder especial que reposa en el expediente.

OCTAVO - AGREGAR el concepto preliminar allegado por el MINISTERIO PÚBLICO.

NOVENO - SEÑALAR el día 17 de abril de 2023 a las 8:00 a.m., para que tenga lugar las audiencias públicas previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S. donde se llevarán a cabo las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto de pruebas tramite y juzgamiento. Se recuerda a las partes y sus apoderados, que su asistencia a las diligencias convocadas es obligatoria, por lo que ausencia injustificada será sancionada conforme a la ley.

DECIMO - ORDENAR la realización de las audiencias convocadas de manera virtual, por medio de la plataforma que para el efecto disponga el C.S. de la J. cuyo enlace de acceso será remitido a las partes y sus apoderados mediante correo electrónico, con la debida antelación a fin de garantizar su comparecencia.

UNDECIMO - NOTIFICAR este proveído mediante estados electrónicos, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMALIA ANDRADE ARÉVALO
JUEZA

Mfla